

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se encuentra pendiente continuar con el trámite de este proceso conforme fue establecido en auto del 2 de noviembre de 2023 (consecutivo 012 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 12 de enero de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Radicado N°	05034 31 12 001 2023 00188 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (2021-00167)
Demandante	DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS
Demandada	HERLIMA S.A.S.
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - CONDENA EN COSTAS - ADVIERTE
Auto interlocutorio	005

Vista la constancia secretarial, se continuará con el trámite legal pertinente de conformidad a lo dispuesto en auto del 2 de noviembre de 2023 (consecutivo 012 del expediente digital).

1. ANTECEDENTES

El demandante DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexas laborales de primera instancia seguida del proceso laboral ordinario con radicado 2021-00167, en contra de la demandada HERLIMA S.A.S., en la que pretendió el pago de los conceptos laborales ordenados dentro del proceso laboral ordinario en la sentencia del 27 de marzo de 2023 que fue revocada parcialmente, modificada y confirmada con la providencia No. 2022-0208 del 9 de junio de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia y, de las costas del citado proceso (consecutivo 001 del expediente digital).

Mediante auto del 31 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por las acreencias laborales ordenadas en primera y segunda instancia y, se ordenó que la liquidación y pago del cálculo actuarial y, el reajuste de

aportes pensionales conforme al IBC por valor de \$1.200.000 (consecutivo 002 del expediente digital).

Es de anotar que dicha gestión fue notificada por estados No. 148 por cuanto la demanda se presentó en los términos que dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada se pronunciara al respecto con el pago o con las excepciones que a bien tuviera presentar.

Posteriormente, y después de otras actuaciones surtidas respecto a una solicitud de desistimiento de pretensiones presentada de común acuerdo entre las partes, por auto del 2 de noviembre de 2023 se aceptó parcialmente el desistimiento de las pretensiones de contenido pecuniario, no así respecto a las pretensiones donde se ordenó el pago y el reajuste de aportes pensionales según la orden dada en segunda instancia, por los que se dispone continuar con el trámite procesal (consecutivo 012 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2.2. LA ACCIÓN EJECUTIVA

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por HERLIMA S.A.S., en su calidad de empleador, a fin de que libere el mandamiento de pago por los créditos labores y las cotizaciones en pensiones obligatorias, PREVIA liquidación y pago del cálculo actuarial, por esta no haber efectuado el pago de los aportes pensionales a los que tenía derecho el demandante como trabajador.

2.3. TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentan las anteriores pretensiones en el título ejecutivo que es la sentencia de primera instancia No. 31 laboral 4 del 27 de marzo de 2023, revocada parcialmente, modificada y confirmada con la providencia No.

2023-0208 del 9 de junio de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, los que sirvieron de base para la demanda según lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso (consecutivo 033 C01 y consecutivo 005 C02 del expediente digital).

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 101 y siguientes del C. P. T. y S. S. y en lo no previsto se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del C. P. T. y S. S., así como el 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, ya que se invoca como título ejecutivo las providencias judiciales ya mencionadas, acompañado de sus anexos.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a los aportes obligatorios previa liquidación y pago del cálculo actuarial y frente al reajuste de aportes pensionales ya cancelados, en el fondo de pensiones donde se encuentra vinculado el demandante.

Luego, por cuanto en el momento en que se libró mandamiento de pago no se ejecutó la obligación de hacer y el demandante no pidió en subsidio el pago de los perjuicios, de conformidad con el artículo 433 numeral 3º del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se pone de presente que el demandante puede pedir que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, se autorice la ejecución por un tercero a expensas del deudor, siempre y cuando la obligación sea susceptible de esa forma ejecución y, para ello se celebrará el respectivo contrato que deberá ser aprobado por el Despacho.

3. COSTAS DEL PROCESO

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto. Se condenará en costas procesales a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de

\$3.900.000 conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS y en contra de HERLIMA S.A.S., a fin de que esta sociedad dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice todos los trámites administrativos dirigidos a obtener el PAGO del cálculo actuarial correspondiente a los periodos febrero a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y marzo de 2021 con un IBC de \$1.200.000.

Una vez se encuentre lista la liquidación se procederá con su pago en el plazo que disponga el fondo de pensiones donde se encuentre vinculado el demandante. Una vez se efectúe el pago y dentro de los treinta días siguientes, convalidar el pago a fin de que los periodos puedan verse reflejados en la historia laboral del demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DUVALIER ALEXANDER LOAIZA ARENAS y en contra de HERLIMA S.A.S., a fin de que esta sociedad dentro del término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice todos los trámites administrativos dirigidos a REAJUSTAR los aportes pensionales de los periodos marzo a diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2020, teniendo en cuenta para ello un IBC de \$1.200.000 en el fondo de pensiones donde se encuentre vinculado el demandante.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta o el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásese por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.900.000** conforme al artículo 5, numeral 4, literal c) inciso 3º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: ADVERTIR que en caso de que la obligación aquí ordenada no se ejecute en el término ordenado, la parte demandante deberá proceder

según los numerales 3º y 4º del artículo 433 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 003** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03dd1b0846879798a6829181df6ac9280d07c8db755e6fcbebeb8f2b0e7ddaf**

Documento generado en 12/01/2024 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>